DIARIO BALEAR

DEL JUEVES 14 DE AGOSTO DE 1828.

San Eusebio mártir.=Vigilia con abstinencia de carne.

Sale el sol á las 5 y 10 minutos y se pone á las 6 y 50 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden, renovando la de 26 de enero de 1824, sobre el modo de proceder con los presidiarios por simple desercion.

Al Capitan general de Valencia digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un espediente promovido por Josef Monarriz, Vicente Pastor, Francisco Zonzano, Pascual Bort y Antonio Tallado, confinados en el presidio del Arsenal de Cartagena, en solicitud de que no tenga efecto la recarga de tiempo que les ha impuesto el Comandante del Presidio de Alicante por el delito que cometieron de desercion; como tambien de la instancia presentada por Miguel Belda, Josef García, Josef Bañon, Sebastian Saez, Vicente Pastor (alias Torrat), Benito Malonda, Bautista Andres, Juan Martinez Mateu y Vicente Embuena, reos rematados del citado Presidio, en reclamacion de la misma gracia, y que tampoco se lleve á efecto la sentencia que por igual delito les ha sido impuesta de permanecer en el Presidio doble tiempo del que les falta para estinguir sus condenas: y S. M., teniendo presente que por Reales órdenes está mandado que en el presidio de Má-

laga, que es Caja general de rematados, el que comete simple desercion no ha tenido ni tiene mas pena que aplicarle gubernativamente, sin formársele proceso, cuatro meses de recarga, la pérdida de las rebajas ganadas en Brigada y la del tiempo que ha estado ausente, poniéndose nota en su condena; tuvo por conveniente oir sobre este particular á su Consejo Supremo de la Guerra, y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado resolver que esto mismo se observe asi en Alicante como en todos los Presidios de las demas Provincias del Reino, especialmente desde que á consulta del mismo Consejo se publicó la Real orden de 26 de enero de 1824, que á la letra es como sigue: »Ministerio de la Guerra. Conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra acerca de una consulta hecha por el Gobernador de Málaga sobre como ha de proceder en las distintas circunstancias en que se encuentran varios confinados de aquel presidio, se ha dignado resolver: 1.º Que al presidiario que haya desertado del presidio sin cometer otro delito y sea aprehendido, se le recarguen gubernativamente cuatro meses sobre el tiempo de su sentencia, perdiendo los beneficios de rebajas que pudiera haber ya ganado; y si por el contrario, ademas de la desercion cometiere algun otro crímen, bien al ejecutarla, ó estando prófugo, quede sujeto al resultado de la causa que se le forme ante el juzgado privativo del citado Gobernador, sin perjuicio de aquella recarga. 2.º Que al presidiario, que arrepentido de la fuga se presente voluntariamente para acabar de estinguir su condena, y no se le justifique mas delito que el de la simple desercion, no se le imponga pena, ni aumente aquella, siempre que su presentacion la verifique en el término de 20 dias; pero que pasado es-

te, aunque despues se presente voluntariamente, se le impongan cuatro meses de recarga, perdiendo el tiempo de la ausencia. 3.º Que todos aquellos que por disposiciones revolucionarias se sacaron del Presidio en julio y agosto anterior, bajo la voluntad de los interesados, para alistarlos en el servicio de las armas, y cuyos individuos, aunque habrán sido dispersados ó prisioneros, podrán sucesivamente ser aprehendidos por las Justicias de los pueblos de su naturaleza, ó por otras Autoridades sobre el conocimiento de sus recientes sentencias, que si asi sucediese, vuelvan al Presidio á cumplir el tiempo de su condena, perdiendo el que sirvieron en las armas, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellos pueda haber, y penas á que se hayan hecho acreedores por sus escesos con arreglo á las leyes. 4.º Que los individuos que al desertar del presidio ó estando desertados corrieron á alistarse en las tropas realistas para defender los Reales derechos de S. M., y actualmente se manifiesten desde sus mismos Cuerpos pidiendo la indemnizacion de sus pasados delitos por justo premio de la decision de este servicio, que si no tuviesen delitos feos, podrán continuar en el servicio por el tiempo de sus condenas, pidiendo copias de estas los Gefes de los Cuerpos en que sirvan para cerciorarse de ello, y que los que los tengan vuelvan al Presidio á cumplir su tiempo, sin perjuicio de que por los servicios que hayan hecho, teniendo presente sus condenas é informes de los gefes, se les rebaje, ó indulte, segun el caso en que se hallen; á cuyo efecto deberán hacer la solicitud al Consejo Supremo de la Guerra por medio del mencionado Gobernador de Málaga, el que la deberá remitir con su informe y copia autorizada á la letra de la condena del interesado, con arreglo al artículo 17

de la Real Cédula de 12 de febrero de 1812."

Lo que de la misma Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid &c.=Zambrano.

(*G. de M.*)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 11 *de julio.*

En una carta de Viena con fecha de 29 de junio se leen los siguientes pormenores sobre la toma de Braïlow.

Con arreglo á la capitulacion se retirarán los turcos por el Danubio. Toda la poblacion habrá seguido á la guarnicion, abandonando cuanto tenia, dejando clavada toda la artillería, é inutilizado lo que no podia llevarse. Ascienden á 13,500 el número de los turcos que se han retirado. En una palabra, añade la carta, cuando entraron los rusos en la plaza no hallaron á ningun habitante. En virtud de uno de los artículos de la capitulacion han suministrado los rusos todos los buques necesarios para el trasporte de los musulmanes.

»Se asegura que ha costado á los rusos el sitio de Braïlow de 15 á 189 hombres." (*Diario de los Debates.*)

Continúa el acta de acusacion del antiguo Ministerio.

Llegamos ahora á los crímenes del Obispo de Hermópolis. No dejará de causar sorpresa el que este nombre y aquella palabra se hallen juntos; pero ¿qué lo hemos de hacer? Asi lo ordena Mr. de Pompières.

Estamos sufriendo, dice, el yugo de una faccion apostólica. Este es el primer crímen del Obispo.

Es mucha verdad que estamos sufriendo el yugo de una faccion; pero no es apostólica, seguramente

está muy distante de serlo, y es muy poco probable que Mr. de Hermópolis la haya favorecido.

Este Ministro, prosigue Mr. de Pompières, ha tolerado la presencia de los jesuitas, sin embargo de que no ignorase que esta sociedad habia sido proscrita por leyes formales. Este es el segundo crímen del Obispo.

Mr. de Hermópolis sabia que ningun orden monástico de hombres podia ser autorizado en Francia, sino por una ley espresa: asi es que él no ha autorizado ningun orden monástico de hombres. Pero sabia tambien que despues de la ecsistencia de la Carta ningun frances podia ser inquietado, y mucho menos desterrado por sus opiniones políticas, ni por sus creencias religiosas. Por esta razon se ha abstenido de procurar la proscripcion de unos individuos que voluntariamente habian abrazado para vivir la regla de S. Ignacio.

Este Ministro ha violado la ley de 1825 sobre las congregaciones religiosas de mugeres: este es el tercer crímen del Obispo.

Mr. de Hermópolis por el contrario no ha hecho sino obrar con una ecsacta conformidad á esta ley.

Por cuarto crímen, en fin, se le imputa la aprobacion de no sabemos qué bula del Papa, contraria á las libertades de la Iglesia galicana y á las disposiciones del concordato.

Cuando la acusacion se tome el trabajo de designar esta bula, ó bulas, cuidaremos nosotros de responder á esta impostura.

Pasemos á las tachas que conciernen á Mr. de Peyronnet.

Por primera presenta el asunto de Caron. Caron habia sacado la espada contra su Rey; se le habia cogido *in fraganti*; entregado al consejo de guerra,

juzgado y condenado por él. Cualquier orden que se diese con respecto á su ejecucion era indispensable que fuese por el departamento de la Guerra.

En seguida á este se propone el de Berton. Tambien este habia sacado la espada contra su Rey; llevado ante el tribunal *d' Assises* queria defenderle un abogado de otro distrito; esto no podia ser segun los términos del art. 295 del código de instruccion criminal, sino á título de pariente ó amigo, y aun en este caso el permiso para hacerlo le tocaba darlo al juez. Tal es la ley. Sin embargo, le convino pedir este permiso al guarda-sellos. Este entonces respondió: *no me toca á mí.*

(*Se continuará.*) (*G. de M.*)

Palma 13 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.=Valencia.

Ministerio de Hacienda de España.=Circular.=He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido á consecuencia de no haberse admitido en la Direccion de liquidacion de la deuda del estado varias certificaciones espedidas por la Contaduría principal de Marina del apostadero de Cartagena en favor de individuos militares licenciados de la Real Armada, y de herederos de los que han fallecido comprensivas de sus haberes devengados desde 1.º de enero de 1815 hasta fin de junio de 1820; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha espuesto la Junta de arreglo de comisiones de liquidacion de atrasos, se ha servido resolver: 1.º Que las certificaciones que han sido despachadas por la Contaduría de Marina de Cartagena, y por las de Cádiz y del Ferrol, que estuviesen en igual caso, se admi-

tan á liquidacion, rebatiéndose de las mismas la parte de haberes respectiva á la época desde 7 de marzo hasta fin de junio de 1820, y anotándose al mismo tiempo estar asegurado el interés de la Real Hacienda por medio de los cargos hechos á los cuerpos á cuenta de sus alcances. 2º Que con respecto á liquidacion de haberes atrasados de individuos militares de la Real Armada, se observe lo prevenido en la Real orden de 26 de noviembre de 1817, circulada por el Ministerio de Marina: con la espresa circunstancia de no haberse de espedir tales certificaciones parciales hasta tanto que los cuerpos esten formalmente ajustados, y que se entienda el valor de ellas á cuenta del alcance líquido que resulte á su favor. 3º Que por identidad de razon se amplíe esta providencia á los individuos del ejército con respecto á sus atrasos hasta 1º de setiembre de 1825; en inteligencia, de que para que aquellos obtengan los documentos parciales de sus créditos, deberá ser ajustado antes formalmente el cuerpo á que pertenecieron, y en vista de la certificacion de lo que resulte alcanzando se formará por el sargento mayor, ó persona que haga sus veces, una relacion certificada de los individuos que sean acreedores á la suma que salió alcanzando el mismo cuerpo, designando en aquella el nombre, clase y cantidad que pertenezca á cada sugeto; la cual, visada por el gefe del cuerpo, deberá pasarse con el crédito original á la Direccion de liquidacion de la deuda del estado, y esta, con arreglo al artículo 19 de su reglamento, espedirá otros tantos créditos cuantos sean los interesados comprendidos en dicha relacion certificada, recibiendo cada uno el que le petenezca por el mismo conducto del cuerpo ó persona que le represente. Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su in-

teligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1828.=Luis Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de Mallorca.

Las viudas del Monte pio militar de Marina, y pensionistas de guerra, que se espresan á continuacion, se presentarán en casa del Contador de Marina de esta provincia marítima, el dia 16 del corriente.

Monte pio militar.

Doña Antonia Monserrat: viuda del capitan de fragata D. Esteban Yoel.

Doña María Barceló: huérfana del de la misma clase D. Onofre.

Doña Francisca Arneller: viuda del teniente de navío D. Mariano Moliner.

Doña Catalina Medina: idem del alferez de fragata D. Juan Sala.

Doña Juana Marco y Oliver: idem del oficial 1.º del Ministerio de Marina, D. Felipe de Aguerra.

Pensionistas de guerra.

D. Bartolomé Ferrer: capitan de corsario.

D. José Antonio Ferrer: 2.º capitan de idem.

D. Juan Manuel Cavanillas: escribano de idem.

Gabriel Ferrer: contramaestre de idem.

Pedro Torres: guardian de idem.

Jaime Pascual: artillero de mar de idem.

Doña María Concepcion Segura: viuda del alferez de navío de la Real Armada, D. Matias Gonzalez.

Palma 14 de agosto de 1828.=Vicente Bugeda.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.